

DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN GENERAL DE SU SISTEMA DE ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA

Tradicionalmente la cooperación judicial internacional en Ecuador se reducía a los procedimientos de extradición y de tramitación de cartas rogatorias y exhortos internacionales. Con ellos se procuraba la detención y captura en territorio extranjero del autor de un delito cometido en el espacio nacional del Estado requirente, así como la actuación por un Juez extranjero de determinados actos procesales a nombre de un Juez nacional.

Sin embargo, paulatinamente la asistencia judicial mutua ha ido mudado sus actores y procedimientos. En ese proceso han tenido importante influencia los procesos políticos de integración regional y global, económica y política, que han venido sucediendo desde fines del *siglo XIX*, y que se han singularizado en la asistencia penal a mediados de la década del cincuenta en Europa y América. Sin lugar a duda en la región americana tanto los tratados de Montevideo de 1889 y 1940, como el Código Sánchez de Bustamante, fueron las pautas en la cooperación penal, a pesar de que sus normas son muy generales.

En el presente la asistencia mutua en materia penal comprende una amplia gama de procedimientos que se pueden requerir.

Las cartas rogatorias o exhortos, son sinónimos para la doctrina, y también para la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en su Art. 1.

Sin embargo, es importante dejar en claro la diferencia que mantienen las Convenciones Interamericanas de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (CISECR); y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (CIRPE), con la Convención Interamericana sobre asistencia penal mutua en materia penal. Sin tratar de hacer una comparación temática, el objetivo es encontrar las diferencias prácticas entre las dos. Así las primeras, crean formalidades innecesarias en la práctica penal, como la legalización de documentos, la cual en la práctica penal, conlleva un tiempo largo, durante el cual, se podrían afectar derechos subjetivos de ciudadanos. También en estas, las costas y demás gastos corren por cuenta de los interesados, es decir, se asimilaba el carácter civil y comercial con la naturaleza del proceso penal que es distinta, en cuanto a los "interesados".

Por esto, se hizo necesaria una Convención mas moderna y práctica, así nació la Convención Interamericana sobre asistencia penal mutua en materia penal, adoptada en Nassau, Commonwealth of Bahamas, el 23 de mayo de 1992, en el Vigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Esta crea un nuevo sistema, con una nueva visión y totalmente alejada de obstáculos burocráticos, especialmente en dos temas:

- sobre las autoridades centrales, las cuales se comunican directamente, pero ya no son los mismos agentes diplomáticos, sino los encargados del ejercicio de la acción penal, como por ejemplo en Ecuador es la Fiscalía General;
- la importancia de tramitar documentos sin legalización o autenticación.

Creemos que estos dos puntos crean un nuevo y práctico sistema que mejora en mucho la asistencia penal, puesto que como ya analizamos anteriormente el principio de celeridad es fundamental en el campo penal, y por ende, esta es la Convención que se debe recomendar su uso, cuando requiera asistencia entre los Estados partes.

Además de las dificultades existentes, el creciente auge de la delincuencia organizada transnacional con sus redes interminables de circuitos criminales, hizo necesario que la Fiscalía General del Estado, cree la Oficina de Cooperación Internacional el 10 de Diciembre del 2004, la cual ejerce a través del Fiscal General del Estado las atribuciones del papel de Autoridad Central en la Convención de Nassau (1992) y de Palermo (2000).

En la actualidad, esta oficina cuenta con una red nacional o las denominadas UPAI, esto es las Unidades Provinciales de Asistencia Internacional, los cuales son los encargados de tramitar y diligenciar las solicitudes pasivas que se hayan delegado a las provincias.